

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con solicitud por parte de la abogada Doris Sánchez de Tobón, de corrección del Auto No. 2482, y aclaración frente a la valoración de apoyos requerida.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.	2617
Proceso	Revisión de Interdicción
Demandante	YOLANDA SANCHEZ RODRIGUEZ
Titular del Acto	CAROLINA VIERA SANCHEZ
Radicación	7600131100020040084300

Mediante escrito allegado a través del canal digital del despacho por parte de la abogada Doris Sánchez de Tobón, el día 14 de noviembre del año en curso, solicita:

“Por otro lado, necesito saber si podemos usar los documentos médicos mediante los cuales le fue aprobada la pensión de sobreviviente a la declarada interdicta CAROLINA VIERA SÁNCHEZ que dan cuenta de su estado de incapacidad permanente, ya que entiendo que la valoración de apoyos que se debe presentar para que la señora juez apruebe o no la necesidad de ellos se trata de lo mismo.

Carolina es una persona que no tiene capacidad para manejarse ni siquiera ella sola personalmente, no pudo aprender a leer ni a escribir y no sabe nada de manejo de dinero, pero eso lo tienen que verificar lisita al apto y la señora jueza en su entrevista personal.

En el caso en el que no podamos hacer uso de esos documentos, solicito que por favor me orienten sobre la entidad a la que debemos dirigirnos”.

Al respecto se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece que, dentro del proceso de revisión de interdicción, se requiere el informe de valoración de apoyos, el cual deberá contener como mínimo:

- “a) La **verificación** que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los **apoyos** que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los **ajustes** que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las **sugerencias** frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las **personas que han fungido o pueden fungir como apoyo** en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) Un **informe sobre el proyecto de vida de la persona**.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”*

Y este no puede ser suplido por los documentos médicos mediante los cuales le fue aprobada la pensión de sobreviviente de Carolina Viera Sánchez, por lo cual no serán tenidos en cuenta para reemplazar la valoración de apoyos.

Con respecto a la solicitud de orientación sobre la entidad que realice la valoración de apoyos, esto fue debidamente informado en la parte considerativa del Auto 2482 del 7 de noviembre, donde se expresa:

“Es preciso, poner de presente que, de adelantarse la valoración de apoyos ante ente público (entre los que se destacan, la Defensoría del Pueblo, la Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho servicio deberá ser prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019”.

Igualmente, a través del canal digital del despacho por parte de la abogada Doris Sánchez de Tobón, el día 14 de noviembre del año en curso, adjunta memorial donde manifiesta:

DORIS SÁNCHEZ DE TOBÓN
ABOGADA

SEÑORA
JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCULO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O
INHABILIDAD
SOLICITANTE: YOLANDA SANCHEZ RODRIGUEZ
DECLARADA INTERDICTA: CAROLINA VIERA SANCHEZ
RADICACION: 2004-0843

DORIS SÁNCHEZ DE TOBÓN, en mi condición de apoderada en el proceso de la referencia, manifiesto respetuosamente al Despacho lo siguiente:

1.- Revisado como fue el auto N° 2482 del día 7 de noviembre del año en curso, publicado en estados del día siguiente 8 de noviembre, debo aclarar que en el primer inciso posterior a la transcripción de la parte resolutive de la sentencia que declaró la interdicción de la señorita CAROLINA VIERA SÁNCHEZ, ubicado en la segunda página del auto referido, se da cuenta de la última actuación surtida en el proceso inicial en el año 2008, y se menciona al señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ como hermano de la persona en discapacidad, cuando realmente es su tío, hermano de la madre y curadora señora YOLANDA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

2.- En el siguiente inciso de la misma segunda página, se identifica erradamente a la señora YOLANDA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ con la cédula de ciudadanía N° 31.916.133 de Cali, cuando en realidad su identificación es la cédula de ciudadanía N° 31.246.798 de Cali. Ruego al Despacho tomar atenta nota de los dos puntos aclarados.

De la señora Jueza, atentamente,


DORIS SÁNCHEZ DE TOBÓN
C.C. 31.231.864 de Cali.
T.P. No. 72.506 del C. S. J.

Carrera 85 B No. 14 A-100 Barrio Ingenio II Cali - celular 313 7373068
Dirección electrónica: dorissanchez@yahoo.com

Al respecto se aclara que, para todos los efectos legales, el parentesco del señor Luis Eduardo Sánchez Rodríguez, con la titular del acto jurídico Carolina Viera Sánchez, es el de tío materno y no de hermano como se mencionó en la parte considerativa del Auto 2482 del 7 de noviembre del año en curso.

Frente a la corrección del número de identificación de la señora YOLANDA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, se observa que por error involuntario en el Auto 2482 del 7 de noviembre del año en curso, se indicó como número de cédula de ciudadanía de la señora YOLANDA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ el No. 31.916.133, siendo el correcto el No. 31.246.798 de Cali.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero de Familia de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NO TENER EN CUENTA los documentos médicos mediante los cuales le fue aprobada la pensión de sobreviviente a la declarada en el pasado, en interdicción judicial CAROLINA VIERA SÁNCHEZ, como **sustitutivos de la valoración de apoyos**, por lo expresado en la parte emotiva de este proveído.

SEGUNDO. – La valoración de apoyos puede ser realizada ante ente público (entre los que se destacan, la Defensoría del Pueblo, la Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), cuyo servicio deberá ser prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019; o puede ser realizada ante entidad privada, el cual deberá contener como mínimo:

“a) La **verificación** que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después

de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

h) Los **apoyos** que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

i) Los **ajustes** que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

j) Las **sugerencias** frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

k) Las **personas que han fungido o pueden fungir como apoyo** en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

l) Un **informe sobre el proyecto de vida de la persona**.

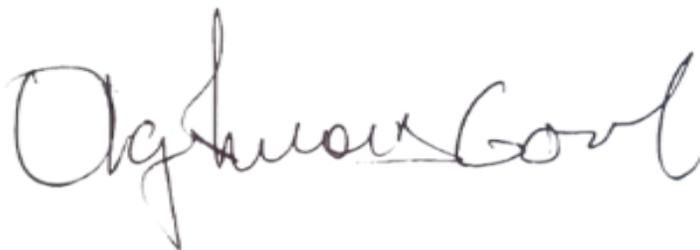
m) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

TERCERO. – ACLARAR que, para todos los efectos legales, el parentesco del señor Luis Eduardo Sánchez Rodríguez, con la titular el acto jurídico Carolina Viera Sánchez, es el de tío materno y no de hermano como se mencionó en la parte considerativa del Auto 2482 del 7 de noviembre del año en curso.

CUARTO. – CORREGIR el número de cédula de ciudadanía de la señora YOLANDA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en el Auto No. 2482 del 7 de noviembre del año en curso. De igual manera, en el expediente se tendrá el número de cédula que corresponde a su identificación, la que por error se indicó como No. 31.3916.133, siendo el correcto el No. 31.246.798, por lo que, para todos los efectos de este proceso, el nombre y la identificación será la siguiente:

YOLANDA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Cedula de Ciudadanía No. 31.246.798

NOTIFIQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI
SECRETARIA

ESTADO No. 191

EN LA FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO

LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

ICMT 16/11/2023